

5710 REAL DECRETO 453/1985, de 6 de marzo, sobre composición y funciones de la Comisión Superior de Personal.

El artículo 9.º de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye al Gobierno la regulación, mediante Real Decreto, de la composición y funciones de la Comisión Superior de Personal, configurada en la propia Ley como órgano colegiado de coordinación, documentación y asesoramiento para la elaboración de la política de personal al servicio de la Administración del Estado.

En cumplimiento de este mandato, se ha reestructurado la composición de la Comisión Superior de Personal, suprimiendo su Comisión Permanente, creada por Decreto 245/1968, de 15 de febrero, y estableciendo una Ponencia de Trabajo, de carácter técnico, para la preparación, estudio y propuesta de los asuntos que hayan de someterse a la consideración de la Comisión.

Asimismo, se modifica la composición de la Comisión, adecuándola a la actual estructura de la Administración del Estado, dando entrada en la misma a representantes del Ministerio de Defensa y de la Administración de la Seguridad Social, en atención al ámbito de aplicación establecido en el artículo 1.º de la Ley 30/1984.

Las funciones que se encomiendan a la Comisión Superior de Personal en el presente Real Decreto responden a su configuración como órgano de coordinación, documentación y asesoramiento para la elaboración de la política de personal en el ámbito de la Administración del Estado, recogiendo las competencias más relevantes establecidas en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y aquellas que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Superior de Personal se configura como un órgano colegiado de coordinación, documentación y asesoramiento para la elaboración de la política de personal al servicio de la Administración del Estado. Ejercerá las competencias y funciones que le atribuye la legislación vigente (artículo 9.º inciso primero, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

Art. 2.º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a la Comisión Superior de Personal:

a) Como órgano de coordinación, proponer los criterios unitarios de actuación en materia de personal en el ámbito de la Administración del Estado y la adopción de las medidas que estime más oportunas para la ordenación de la Función Pública.

La Comisión Superior de Personal es, además, el órgano permanente de comunicación entre los órganos con competencia en materia de personal de los Departamentos ministeriales y el Ministerio de la Presidencia, en todo aquello que no se encuentre atribuido a los Centros directivos del correspondiente Departamento.

b) De acuerdo con su función de asesoramiento, la emisión de informe preceptivo sobre los proyectos de normas de general aplicación a la Función Pública, así como sobre las propuestas de acuerdos que, por su singular importancia, sea aconsejable someter a su consideración.

La Comisión Superior de Personal estudiará y resolverá cuantas consultas le sean formuladas por los Departamentos ministeriales, emitiendo, en su caso, los oportunos informes facultativos, y asesorará, cuando así lo soliciten, a las restantes Administraciones públicas en materia de personal.

c) Como órgano de documentación, cuidará del mantenimiento actualizado del Fondo Documental de Disposiciones Generales, Jurisprudencia y publicaciones de interés relacionadas con la Función Pública, de la preparación de la documentación que deba facilitarse a sus miembros para el más completo estudio de los asuntos que se sometan a su consideración, así como también de la preparación de las publicaciones que se estime conveniente.

Art. 3.º 1. La Comisión Superior de Personal estará compuesta por:

El Secretario de Estado para la Administración Pública, que será su Presidente.

El Director general de la Función Pública, que será su Vicepresidente.

Los siguientes Vocales:

El Director general Jefe de la Inspección general de Servicios de la Administración Pública.

El Director del Instituto Nacional de Administración Pública.
El Director general de Gastos de Personal.

El Interventor general de la Administración del Estado.

El Director general de Personal o de Servicios y, si no hubiera, otro Director general que designe el Ministro correspondiente o, en su defecto, el titular del órgano que tenga atribuida la competencia general en materia de administración de personal, de cada uno de los Ministerios.

El Director general de Correos y Telecomunicaciones.

El Director general de Administración Local.

El Director general del Instituto Nacional de la Salud.

El Director general de Enseñanza Universitaria

Un Vocal, designado a estos efectos por cada una de las Organizaciones sindicales representadas en el Consejo Superior de la Función Pública.

Tres Vocales permanentes; y

El Secretario general, con voz y voto.

2. Los Vocales permanentes y el Secretario general tendrán la categoría de Subdirector general y serán designados por el Secretario de Estado para la Administración Pública entre funcionarios en activo de Cuerpos o Escalas del grupo A.

Art. 4.º En ausencia del Presidente y Vicepresidente, las reuniones serán presididas por los Vocales, según el orden de enumeración que figura en el artículo anterior.

El Secretario general podrá ser sustituido, por razones de ausencia o enfermedad, por el Vocal permanente más moderno.

Por causas justificadas, los Vocales representantes de los Ministerios y de la Seguridad Social podrán ser sustituidos por otro Director general del mismo Departamento.

Art. 5.º Corresponde a la Comisión Superior de Personal informar preceptivamente en el ámbito de la Administración del Estado:

1. Los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten al personal incluido en el artículo 1.º, 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Los proyectos de normas de desarrollo de las disposiciones anteriores, dictadas por el Gobierno y el Ministro de la Presidencia, y las propuestas que corresponden al Ministro de Economía y Hacienda, conforme al artículo 5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuando tenga carácter general.

3. Los proyectos de Reales Decretos por los que se determinan supuestos de compatibilidad por razón de interés público y aquellos que, con carácter general, determinan las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, previstos en los artículos 3.1 y 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

4. Los proyectos de normas de creación, unificación y extinción de Cuerpos o Escalas e integración de funcionarios en otros Cuerpos o Escalas, así como las medidas de racionalización de las plantillas del personal laboral, conforme a los artículos 27. 3 y 28 de la Ley 30/1984.

5. Las propuestas relativas a la estructura en grados del personal, los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala y los criterios generales de promoción profesional de los funcionarios públicos.

6. Las propuestas de adscripción concreta de Cuerpos o Escalas a los Departamentos ministeriales.

7. Las propuestas de los criterios y directrices para la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y su adscripción a Cuerpos y Escalas.

8. La propuesta de oferta anual de empleo de personal al servicio de la Administración del Estado.

9. Las bases de las convocatorias de los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

10. Las convocatorias, tanto de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes previstas en la Oferta de Empleo y, en su caso, hasta un 10 por 100 adicional, como promoción para la provisión de plazas de funcionarios, derivadas de la Oferta de Empleo.

11. Las resoluciones de pérdida de los derechos de nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que no superen el período de prácticas.

12. La propuesta de nombramiento de funcionarios interinos.

13. Las propuestas de separación del servicio de los funcionarios.

14. La propuesta de nombramiento de los Vocales de las Comisiones Permanentes de selección del personal.

Solamente requerirán informe favorable, para que puedan ser sometidos a la posterior resolución del Órgano competente, las materias incluidas en los apartados 11 y 12.

Art. 6.º Asimismo le corresponde al ejercicio de las siguientes competencias:

1. Informar, a propuesta de los Departamentos ministeriales, todas aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la administración de personal y las consultas que formulen para el mejor desarrollo y aplicación del régimen de la Función Pública.

2. Proponer al Ministro de la Presidencia la adopción de medidas que crea oportunas, para una mejor ordenación de la Función Pública.

3. Asesorar a las Administraciones Públicas en materia de personal, cuando lo soliciten.

4. El ejercicio de las funciones que les sean encomendadas por el Gobierno, los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda o el Secretario de Estado para la Administración Pública.

5. Cualquier otra que le corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.º El Secretario general presidirá una ponencia de trabajo, de carácter técnico, para la preparación, estudio y propuesta de asuntos que hayan de someterse a la Comisión Superior de Personal, que estará integrada por los Vocales permanentes de la Comisión Superior de Personal y un Subdirector general, con competencias en materia de administración de personal, en representación de cada uno de los Departamentos ministeriales, pudiendo participar en la misma en materias relacionadas con sus competencias, representantes de los restantes Vocales de la Comisión con la misma categoría así como los expertos que sean llamados, en su caso, para el mejor conocimiento de los asuntos a tratar.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Vocales permanentes realizarán las funciones de estudio y preparación de aquellos asuntos que les encomiende el Presidente o el Vicepresidente.

Art. 9.º Todos los Organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Comisión Superior de Personal cuantos antecedentes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones (artículo 11 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964).

Estas comunicaciones se verifican con arreglo a lo establecido en el artículo 78,1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Hasta tanto se constituya el Consejo Superior de la Función Pública, cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas, designará un Vocal representante, comunicándose así al Presidente de la misma.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en este Real Decreto será de aplicación lo establecido en los artículos 9 al 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 3800/1964, de 19 de noviembre, modificado por el artículo 1 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, y el artículo 9 del Decreto 245/1968, de 15 de febrero, así como el artículo 29 del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

5711 *CORRECCION de errores del Real Decreto 251/1985, de 23 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de expedientes de regulación de empleo.*

Advertido error material en el texto remitido del Real Decreto 251/1985, de 23 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de expedientes de regulación de empleo, procede establecer la oportuna corrección:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 5 de marzo, en la página 5491, debe insertarse la relación número 2, referida a puestos de trabajo vacantes correspondientes a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife, que se adjunta.

Relación número 2

EXPEDIENTES DE REGULACION DE EMPLEO

PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Puesto de trabajo	Cuerpo o escala	Núm.	Retribuciones		Total anual
			Básicas	Complementarias	
Jefatura de Negociado (n. 14)*.....		4		786.240	786.240

* Estos puestos de trabajo vacantes se han tenidos en cuenta a efectos de costes indirectos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5712 *ORDEN de 10 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.089 Mes en curso: 1.089 Mayo: 1.476 Junio: 1.545
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.670 Mes en curso: 2.670 Mayo: 2.661 Junio: 2.889
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.671 Mes en curso: 3.671 Mayo: 3.663 Junio: 3.202
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.660 Mes en curso: 1.660 Mayo: 1.653 Junio: 562
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.